

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 14 de octubre de 2022 que rechazó la nulidad.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados por argumentos dados por el censor como los referidos por el apoderado de los demandados al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

La apoderada de la parte actora expresamente solicitó la nulidad de las constancias secretariales y las actuaciones que de ella dependan y, en su lugar, tener por no presentados oportunamente los recursos de reposición allegados por los demandados.

El artículo 133 del Código General taxativamente consagra las causales que pueden configurar las nulidades procesales, de ahí que, solo con miramiento a estas causales la parte puede enrostrar los defectos que alude a la actuación, exclusividad que no permite ir más allá de este marco referencial.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado¹:

“(...) no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezado del artículo 140 del estatuto del enjuiciamiento que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...), especificidad que reafirma el inciso 4º del artículo 143 ídem (135 actual), al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo”

Por tanto, las causales de nulidad son limitativas por lo que no es factible por analogía extenderlas a diversas informalidades como las señaladas con los informes o constancias secretariales.

La apoderada parte actora es incisiva en referir que las constancias o informes secretarial no corresponden a la realidad procesal con referencia a la notificación de los demandados y al trámite dado a los recurso que interpusieron como a la contestación de la demanda, aspecto que de suyo, no exteriorizan una causa de nulidad, tanto más cuando, las acotaciones secretariales no son una forma de pronunciamiento del juzgado pues es por autos que el juzgado emite pronunciamientos sobre las solicitudes.

Aunado que, en últimas lo que pretende la recurrente es cuestionar lo referente a la oportunidad de los recursos y contestación que presentó la parte demandada, cuestión que en todo caso quedó ya zanjado en autos de 18 de mayo y 14 de octubre de 2022.

Por tanto, como bien se le indicó en auto recusado al no fundarse en una causal taxativa, la nulidad no tiene miramiento diferente al rechazo.

Así las cosas, la decisión no se repondrá debiendo conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC1239-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-00400-00 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de octubre de 2022 que rechazó la nulidad alegada por la parte demandante.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)

J.R.